



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2019EE281558 Proc #: 4455174 Fecha: 03-12-2019
Tercero: 830066705-9 – EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 04905
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, y el Decreto 1076 de 2015; la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 351 de 2015, Resolución 1164 de 2002, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 del 2003, Resolución 1362 de 2007, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 de 15 de agosto de 2018 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2012EE087452 del 23 de julio de 2012, se otorga registro de vertimientos con consecutivo SCASP – 00922 del 23 de julio de 2012, a la sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en CARRERA 16 No.82 – 74.

Que mediante Radicado No. 2014EE130154 del 11 de agosto de 2014, se emite informe de la visita realizada el día 10 de abril de 2014 al **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en Carrera 16 No.82 – 74, en la localidad de Chapinero, en la ciudad de Bogotá, dejándose las siguientes observaciones “(...) *El establecimiento no ha remitido a la Secretaría Distrital de Ambiente el informe anual de gestión del año 2013*” (...)” y “(...) *Actualizar en el aplicativo de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, la información correspondiente a las cantidades generadas en el periodo del año 2013 dentro del establecimiento.* (...)”

Que mediante Radicado No. 2015EE224115 del 11 de noviembre de 2015, se emite informe de la visita realizada el día 19 de agosto de 2015 y requerimiento a la sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en Carrera 16 No. 82 – 74, en la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá, dejándose el siguiente requerimiento: “(...) *En virtud a lo anterior se solicita al representante legal de EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH ubicado en la Carrera 16 No. 82 - 74, para que cumpla con lo siguiente:*

1. *Solicitar y mantener actualizadas las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos de carácter infeccioso generados en la sede, expedidas por el gestor externo Pro sarc S.A E.S.P/Tecniamsa S.A E.S.P.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

2. Solicitar y mantener actualizadas las certificaciones de disposición final de los residuos peligrosos fármaco en la sede, expedidas por el gestor externo Tecniamsa S.A E.S.P.

3. Realizar la actualización de la información como generador de residuos peligrosos del año 2014 en la plataforma del IDEAM.

4. De acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, se solicita al representante legal de la institución, la presentación anual del informe de Gestión de residuos Hospitalarios, Similares y Peligrosos, iniciando con el informe del año 2014, el cual se debe presentar en el mes de enero del año siguiente y así sucesivamente los siguientes y se debe elaborar teniendo en cuenta el instructivo, Formato informe de gestión de residuos peligrosos (Sector salud y afines) publicado en la Página Web www.secretariadeambiente.gov.co en el link centro de descargas con todos los anexos requeridos.

5. Sin importar la cantidad de aceite usado generado, debe ser almacenado y entregado directamente al movilizador, el cual podrá seleccionarlo del listado de movilizadores autorizados en el Distrito Capital, publicado en la página web, www.ambientebogota.gov.co, siguiendo la ruta de acceso: "Ambiente por temas - Residuos Sólidos" → "Aceites usados" → "Listado de movilizadores autorizados por la SDA" (...)"

Que mediante Radicado No. 2018EE131600 del 7 de junio de 2018, se emite informe y requerimiento de lo evidenciado en la visita realizada el 4 de agosto de 2017 al **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en carrera 16 No. 82 – 74, en la localidad de Engativá, ratificándose los reiterados incumplimientos normativos y requerimientos realizados por esta autoridad.

Que mediante Radicado No. 2018ER180997 del 5 de julio de 2018, la sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificado con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en carrera 16 No.82 – 74, del día 04 de agosto de 2017, radica informe de caracterización de vertimientos, "la cual será analizada en el marco del permiso de vertimientos"

Que, como resultado de los antecedentes técnico ambiental evidenciado en las visitas de control, se elaboró el Informe Técnico No. 02438 del 6 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dentro de sus funciones de seguimiento y control, procedió a evaluar información citada anteriormente y plasmar mediante el Concepto Técnico No. 02438 del 6 de marzo de 2019, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

5 ANALISIS AMBIENTAL

De acuerdo con lo expuesto en el presente concepto y el análisis de los antecedentes desde el punto de vista técnico ambiental, se evidencia que el **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH**, presenta **reiteradamente** diversos incumplimientos en el manejo integral de residuos hospitalarios y similares, establecidos mediante los oficios de requerimiento con Radicados No 2018EE131600 del 07/06/2018 de la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

visita realizada el día 04/08/2018, 2015EE224115 del 11/11/2015 de la visita realizada el día 19/08/2015 y el 2014EE130154 11/08/2014 de la visita realizada el día 10/04/2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, la entidad realiza visita de control el día 23/01/2019, evidenciando que el Edificio no implementa el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final; así mismo, no cuenta con las actas de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes), lo anterior conlleva a que el edificio no realiza el seguimiento al manual de procedimientos para la gestión integral de residuos hospitalarios y similares y sumado a esto, el edificio no diligencia secuencialmente y a la fecha la planilla para pesaje de residuos multiusuario, donde se registre la generación de los residuos químicos metales (restos amalgamas), adicionalmente, los residuos químicos fármacos no se discriminan entre medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos y cámpulas de anestesia, registrándolos únicamente como fármacos. Por otra parte, para las vigencias 2013, 2014, 2017 y 2018, el edificio no ha remitido el informe de gestión de residuos hospitalarios y similares ante la SDA.

En cuanto a los otros residuos peligrosos, el edificio no realiza el seguimiento al plan de gestión integral de residuos peligrosos - PGIRP, debido a que no reporta en la planilla de registro, la generación de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, tóner, pilas y aceites usados, además, no se evidencian los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final que demuestren su correcto manejo. Seguido a esto, a la fecha, el edificio no ha presentado el formato de cierre correspondiente al informe de actualización como generador de residuos peligroso del período 2013, 2014, 2016 y 2017 ante la plataforma de IDEAM. A su vez, no cuenta con los reportes de movilización de aceites usados, derivados de las actividades propias de mantenimiento de la planta eléctrica y ascensores.

Finalmente, se realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos y cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), así como los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, pilas, tóner y aceites usados, por tiempos superiores a 12 meses.

6 CONCLUSIONES

De acuerdo con el análisis de los antecedentes al EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH., se identifica que incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTÍCULO NUMERAL	Y	NORMA O REQUERIMIENTO
- No implementan el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades, debido a que no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos	Artículo Obligaciones generador.	6° del	Decreto 351 de 2015 "Por el cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en la atención en salud y otras actividades".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>amalgamas), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final. Así mismo, no cuenta con las actas de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>El Edificio no garantiza la gestión externa de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas), ya que no cuenta con los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y certificados de disposición final.</i>- <i>El Edificio no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas). Adicionalmente, no cuenta con las actas de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i>		
<ul style="list-style-type: none">- <i>No implementa y no realiza seguimiento el plan para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares, debido a que presenta diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes). Por otra parte, el edificio no diligencia secuencialmente y a la fecha la planilla para pesaje de residuos multiusuario, donde se registre la generación de los residuos químicos metales (restos amalgamas) y adicionalmente, los residuos químicos fármacos no se discriminan entre medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos y cámpulas de</i>	<p>Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares (...).</p>	<p>Resolución 1164 de 2002 "Por la cual se adopta el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares".</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>anestesia, registrándolos únicamente como fármacos. Finalmente, no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas). Adicionalmente, no cuenta con las actas de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i></p> <ul style="list-style-type: none">- <i>El edificio no diligencia secuencialmente y a la fecha la planilla para pesaje de residuos multiusuario, donde se registre la generación de los residuos químicos metales (restos amalgamas) y adicionalmente, los residuos químicos fármacos no se discriminan entre medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos y cámpulas de anestesia, registrándolos únicamente como fármacos. Adicionalmente, presenta diferencias entre las cantidades generadas, transportadas, tratadas y dispuestas de los residuos infecciosos (biosanitarios, cortopunzantes).</i>- <i>El Edificio no cuenta con los manifiestos de transporte, certificados de tratamiento y disposición final de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas). Adicionalmente, no cuenta con las actas de tratamiento para los residuos infecciosos (cortopunzantes).</i>- <i>El establecimiento no presenta el Informe Anual de Gestión de Residuos Hospitalarios y Similares</i>	<p><i>Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de los residuos hospitalarios y similares.</i></p> <p><i>Numeral 7.2.10 Monitoreo al PGIRH</i></p>	
--	--	--



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p>para los períodos 2013, 2014, 2017 y 2018.</p>		
<ul style="list-style-type: none">- No implementa el plan integral de residuos peligrosos, puesto que no se evidencia la gestión integral de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, pilas, tóner y aceites usados.- No garantiza la gestión integral de los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas), así como también de los otros residuos peligrosos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, pilas, tóner y aceites usados.- No conserva los manifiestos de transporte, actas de tratamiento y disposición final para los residuos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, cámpulas de anestesia, envases medicamentos vacíos) y químicos metales (restos amalgamas), así como también de los otros residuos de origen administrativo tales como RAEES, luminarias, pilas, tóner y aceites usados.- Se evidencia que el establecimiento almacena los residuos peligrosos químicos fármacos (medicamentos vencidos o deteriorados, envases medicamentos vacíos y cámpulas de anestesia), químicos metales (restos amalgamas), así como los otros residuos peligrosos de origen administrativo (RAEES, luminarias,	<p>Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.</p>	<p>Decreto 1076 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.</p>



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

<i>pilas, tóner y aceites usados) por un tiempo superior a 12 meses.</i>		
- <i>El establecimiento no realiza el reporte anual de residuos peligrosos en el aplicativo IDEAM correspondiente para la vigencia 2013, 2014, 2016 y 2017.</i>	Artículo 5. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos Desechos Peligrosos.	Resolución 1362 de 2007 “Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos”.
- <i>El establecimiento no presenta soportes del reporte de movilización de aceites usados de la empresa que realiza el mantenimiento a la planta eléctrica y ascensores.</i>	Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario.	Resolución 1188 del 2003 “Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital”.
-		

(...)”

❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente –SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que, por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”

Que, con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: “Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que de conformidad con la evidencia técnica según reportada, mediante radicados No 2018EE131600 del 7 de junio de 2018, de la visita realizada el día 4 de agosto de 2018, 2015EE224115 del 11 de noviembre de 2015, de la visita realizada el día 19 de agosto de 2015, y el 2014EE130154 11 de agosto de 2014, de la visita realizada el día 10 de abril de 2014, por lo que se procede a emitir Concepto Técnico No. 02438 del 06 de marzo de 2019; donde se evidencia que la sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH con Nit. 830066705-9**, ubicada en carrera 16 No. 82 – 74, en la localidad de Chapinero, de Bogotá, presenta reiterados y diversos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente, al no implementar el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 351 de 2015; ni el cumplimiento en la gestión de residuos peligrosos de acuerdo al artículo 2 de la Resolución 1164 de 2002; al omitir en su totalidad el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador Decreto 1076 de 2015; Artículo 5 de la Resolución 1362 de 2017 con relación a la actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y el Artículo 6 Obligaciones del Acopiador Primario conforme a la Resolución 1188 del 2003, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 1164 DE 2002**

“(…)

“Artículo 2. Los procedimientos, procesos, actividades y estándares establecidos en el manual para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares serán de obligatorio cumplimiento por los generadores de residuos hospitalarios y similares”

(…)”

- **DECRETO 1076 DE 2015**

“(…)”

“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

PARÁGRAFO 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2º. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.”

(...)”

- **RESOLUCIÓN 1362 DE 2007.-** “*Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos*”.

“(…)”

Artículo 5. *Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*

(...)”

- **RESOLUCIÓN 1188 DEL 2003**

“(…)”

Artículo 6. Obligaciones del Acopiador Primario”.

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

(...)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

I. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en Carrera 16 No.82 – 74, en la localidad de Chapinero, de Bogotá, la cual incumplió con la normatividad ambiental vigente, al no implementar el plan de gestión integral para los residuos generados en la atención en salud y otras actividades; ni dar cumplimiento en la gestión de residuos peligrosos; ni cumplir con las obligaciones del generador; ni con la actualización de la información diligenciada en el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, así como también no dar cumplimiento de las Obligaciones del Acopiador Primario, de conformidad con el concepto



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

técnico No. 02438 del 6 de marzo de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a sociedad **EDIFICIO SAN SEBASTIAN DEL COUNTRY PH.**, identificada con el Nit. 830066705 - 9, ubicada en Carrera 16 No. 82 – 74, en la localidad de Chapinero, de Bogotá, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - El expediente **SDA-08-2019-995**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de diciembre del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DAVID STEBAN MORENO SOLER C.C: 1095823301 T.P: N/A

CONTRATO 20190695 DE 2019 FECHA EJECUCION: 17/10/2019

Revisó:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA C.C: 20391573 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 19/11/2019

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 03/12/2019

Expediente No. SDA-08-2019-995